REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 834
RADICADO Nº 2022 00095 00

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 9 de mayo de la presente anualidad, notificada por estados el día 11 del mismo mes y anualidad, se inadmitó la demanda DIVISORIA de la referencia, instaurada por GABRIEL JAIME ARANGO TORRES en contra de WILSON DE JESÚS y SANDRA IRENE ARANGO GÓMEZ, con el objeto de que se allegara el avalúo catastral del inmueble materia de demanda identificado con folio N° 001-716623 de la oficina de instrumentos públicos de Medellín, zona sur.

Lo anterior, a efectos de determinar la competencia y como requisito necesario en el presente asunto, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P., que prevé que, en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, la cuantía se determinará "…*por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta…*".

Dentro del término concedido, la apoderada judicial del demandante allegó memorial, con el cual anexó certificado de impuesto predial del Municipio de Itagüí, correspondiente al segundo trimestre de 2022, en el cual se indica como avalúo del bien N°001-716623, la suma de $59.305.816; así mismo, se allegó documento expedido por la Gerencia de Catastro de la Gobernación de Antioquia, extraído de la base catastral, en el cual se evidencia el predio referido, con el mismo avalúo de $59.305.816 (07MemorialSubsanaRequisitos, páginas 2 a 4 del expediente digital).

Ahora bien, conforme a lo descrito se tiene que, la competencia de los Juzgados Civiles del Circuito se determina, entre otros factores, por la cuantía, y según lo previsto en el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P, aquella se determina "*en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral*…"

Por otra parte, el artículo 20 ibídem establece que los jueces civiles del circuito conocen de los procesos contenciosos de mayor cuantía, que de concordancia con el artículo 25 del código referido, corresponde a pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a150 SMLV, es decir, a la suma de $150.000.000 para la presente anualidad.

Así las cosas, como quiera que por la naturaleza del asunto de la referencia, la competencia se determina por el valor catastral del bien objeto de división, del cual se acreditó una suma de $59.305.816, dicho avalúo corresponde a una menor cuantía, lo que colige que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso.

Por lo anterior, en los términos de los artículos 18 y 90 del C.G.P., se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia y se ordenará su remisión a través del Centro de Servicios de esta municipalidad, para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Itagüí - Antioquia, a fin de que se avoque el conocimiento y posterior trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón a la cuantía, la presente demanda DIVISORIA POR VENTA de la referencia, instaurada por GABRIEL JAIME ARANGO TORRES en contra de WILSON DE JESÚS y SANDRA IRENE ARANGO GÓMEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ordenar el envío del expediente digital al Centro de Servicios de este Municipio, para que sea repartido entre los Jueces Civiles Municipales de esta localidad, para que avoquen el conocimiento del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 27** fijado en la página web de la Rama Judicial el **25 DE MAYO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f806e24a449b8941e96b8291781a9cbe320c5a716b063c63267dd5c51413192**
Documento generado en 24/05/2022 04:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica